

Índice

Boletines oficiales

 BOE 21/01/2022 núm. 18

TRIBUNAL DE CUENTAS. CUENTAS ANUALES. PARTIDOS POLÍTICOS y FUNDACIONES. [Resolución de 19 de enero de 2022](#), de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 17 de enero de 2022, sobre modificación de la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 30 de marzo de 2017, por la que **se regula la presentación telemática de las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos y de las cuentas anuales de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos**, y el formato de dichas cuentas, así como el cumplimiento de las obligaciones de información al Tribunal de Cuentas establecidas por la normativa en relación con las referidas contabilidades.

[\[pág. 2\]](#)

 

B0G 21/01/2022 núm. 13

GUIPUZKOA. MODELO 347. [Orden Foral 15/2022](#), de 17 de enero, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas y sus formas de presentación

[\[pág. 4\]](#)



B0B 21/01/2022 núm. 14

BIZKAIA. PRECIOS MEDIOS DE VENTA. [ORDEN FORAL 50/2022](#), de 10 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.

[\[pág. 4\]](#)



Resolución del TEAC de interés

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR CESE. Supuesto de Administrador que también tiene relación laboral de alta dirección. Improcedencia de la reducción del 40% por obtención de rendimientos de forma irregular en el tiempo.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Exención de participaciones en entidades. Requisitos. Ejercicio efectivo de funciones remuneradas de dirección en la entidad.

[\[pág. 5\]](#)



Sentencia de interés

IIVTNU. El TSJ de Castilla-La Mancha aplica la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que declara la inconstitucionalidad y nulidad del método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía municipal y acuerda la nulidad de la liquidación tributaria impugnada.

[\[pág. 6\]](#)

Boletines oficiales



BOE 21/01/2022 núm. 18

TRIBUNAL DE CUENTAS. CUENTAS ANUALES. PARTIDOS POLÍTICOS y FUNDACIONES. [Resolución de 19 de enero de 2022](#), de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se publica el Acuerdo del Pleno de 17 de enero de 2022, sobre modificación de la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 30 de marzo de 2017, por la que **se regula la presentación telemática de las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos y de las cuentas anuales de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos**, y el formato de dichas cuentas, así como el cumplimiento de las obligaciones de información al Tribunal de Cuentas establecidas por la normativa en relación con las referidas contabilidades.

Regla 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta instrucción tiene por objeto regular la presentación de las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos y de las cuentas anuales de las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellas, establecer el procedimiento para efectuarla de forma telemática ante el Tribunal de Cuentas, así como determinar el soporte informático en el que han de presentarse dichas cuentas **a partir de las correspondientes al ejercicio 2016.**

Todas las formaciones políticas inscritas en el Registro de Partidos Políticos quedan sometidas al ámbito de aplicación de la presente instrucción, así como las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellas en los términos previstos en el apartado uno de la disposición adicional séptima de la LOFPP.

De conformidad con el artículo 14.5 de la LOFPP, las cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos se extenderán a los ámbitos estatal, autonómico y provincial. Las cuentas correspondientes al ámbito local y comarcal, si existiesen, se integrarán en las cuentas de nivel provincial. Las cuentas anuales consolidadas de federaciones de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coaligados.

2. Constituye, asimismo, el objeto de esta instrucción establecer el procedimiento para dar cumplimiento a las obligaciones de información al Tribunal de Cuentas que la LOFPP impone a los partidos políticos, a las fundaciones y demás entidades vinculadas o dependientes de ellos. También para las obligaciones que se imponen a las entidades de crédito en virtud de lo establecido por la LOFPP, y a la Dirección General de Política Interior en aplicación de los Reales Decretos 1907/1995, de 24 de noviembre, y 1306/2011, de 26 de septiembre.

(...)

Regla 16. Notificaciones por medios electrónicos.

1. En el ejercicio de las funciones fiscalizadora y sancionadora el Tribunal de Cuentas podrá notificar por medios electrónicos a los interesados las resoluciones que dicte y realizar cualesquiera comunicaciones mediante el sistema de comparecencia en la Sede Electrónica en la dirección web <https://sede.tcu.es/> o en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Estarán obligados a recibir por medios electrónicos las notificaciones y comunicaciones del Tribunal de Cuentas las entidades definidas en la regla 1 de esta instrucción. A tal fin, los responsables de la gestión económico-financiera deberán comparecer en la sede electrónica del Tribunal de Cuentas, a efectos de recibir las notificaciones y comunicaciones electrónicas a que se refiere esta instrucción. Las notificaciones electrónicas practicadas a los responsables autorizados se entenderán realizadas a las entidades obligadas a recibirlas, siendo válidas y vinculantes para ellas. Para ello se requerirá una dirección de correo electrónico válida a través de la cual se recibirán, en su caso, los avisos de las notificaciones emitidas por el Tribunal de Cuentas.

3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Las notificaciones se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de las mismas sin que se hubiera accedido a su contenido.
4. El sistema de notificación electrónica acreditará la identificación del remitente del acto notificado y su destinatario, las fechas y horas en la que se produjo la puesta a disposición y el acceso a su contenido, así como cualquier causa técnica que imposibilite, en su caso, el acceso a la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente del procedimiento de que se trate.
5. La entidad quedará obligada a mantener actualizada la información relativa al responsable de la gestión económico-financiera. A tal efecto, el Tribunal de Cuentas habilitará en su sede electrónica un trámite que permita la actualización de los datos personales y de contacto de dicha persona.

VIII. Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera.

Las entidades a las que resulte de aplicación lo dispuesto en la regla 16 de esta instrucción deberán actualizar la información relativa al responsable de la gestión económico-financiera antes del 31 de marzo de 2022. De lo contrario, se considerará que la dirección de correo electrónico válida para las notificaciones será la que figure en la Plataforma respecto de las últimas cuentas anuales presentadas.

(...)

GUIPUZKOA. MODELO 347. Orden Foral 15/2022, de 17 de enero, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas y sus formas de presentación

(...)

Con arreglo al artículo 50 apartado 3 del Tratado de la Unión Europea, los Tratados dejarán de aplicarse al Estado que se retira a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

El Acuerdo de Retirada contemplaba un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2020, incluyendo un protocolo para Irlanda del Norte en virtud del cual, y exclusivamente para los bienes las entregas y adquisiciones con origen o destino en Irlanda del Norte, seguirán considerándose entregas intracomunitarias de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes susceptibles de declaración a través de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, modelo 349.

Para distinguir las operaciones realizadas con Irlanda del Norte, el Reino Unido asignará a los empresarios que puedan acogerse al protocolo de Irlanda del Norte un NIF IVA que comenzará por XI.

El citado protocolo no incluye los servicios en los que una de las partes esté establecida en Irlanda del Norte, por lo que, desde el 1 de enero de 2021 deberán declararse, en su caso, a través de la Declaración anual de operaciones con terceras personas.

Para hacer posible la inclusión en la Declaración anual de operaciones con terceras personas de aquellas operaciones con empresarios o profesionales cuyo NIF IVA comience por XI, pero que no estén incluidas en el protocolo para Irlanda del Norte, se introducen en el modelo 347 las modificaciones necesarias en la codificación del NIF IVA.

La introducción de todas las modificaciones referidas anteriormente, aconsejan la aprobación de una nueva orden foral que regule el modelo 347 integrando sus formas de presentación y diseños lógicos.

BIZKAIA. PRECIOS MEDIOS DE VENTA. ORDEN FORAL 50/2022, de 10 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte.



Resolución del TEAC de interés

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR CESE. Supuesto de Administrador que también tiene relación laboral de alta dirección. Imprudencia de la reducción del 40% por obtención de rendimientos de forma irregular en el tiempo.

RESUMEN:

Fecha: 23/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 23/11/2021](#)

Criterio:

No procede la aplicación de la reducción prevista para rentas del trabajo dado que no cabe apreciar la existencia de ninguna relación de carácter laboral entre las partes, toda vez que la relación de carácter mercantil ha absorbido a la laboral de alta dirección, en aplicación de la doctrina del vínculo (Tribunal Supremo). Por tanto, teniendo en cuenta que la norma mercantil no prevé ninguna indemnización en caso de cese del vínculo con los miembros de los órganos de administración, no puede determinarse la concurrencia de ningún periodo a lo largo del cual se hubiera generado esta indemnización.

Reitera criterio de RG 7014/2015, de 16-01-2019.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Exención de participaciones en entidades. Requisitos. Ejercicio efectivo de funciones remuneradas de dirección en la entidad.

RESUMEN:

Fecha: 23/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 23/11/2021](#)

Criterio:

A efectos de acreditar el requisito relativo al cumplimiento de las funciones de dirección lo realmente esencial no es la denominación empleada en el contrato suscrito entre entidad y obligado tributario, sino si éste realiza de forma clara y fehaciente funciones de dirección. Una vez demostrada la existencia de una relación remunerada de prestación de servicios en exclusiva entre la sociedad y el obligado tributario, que además ejerce efectivamente funciones directivas, debe entenderse cumplido materialmente el requisito legal, sin que quepa la exclusión por el hecho de que los estatutos societarios prevean la gratuidad del cargo de administrador.



Sentencia de interés

IIVTNU. El TSJ de Castilla-La Mancha aplica la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que declara la inconstitucionalidad y nulidad del método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía municipal y acuerda la nulidad de la liquidación tributaria impugnada.

RESUMEN:

Fecha: 15/11/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 15/11/2021](#)

En este caso concreto trata de una sociedad que interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Ciudad Real que confirmó el Acuerdo adoptado en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento desestimando el previo Recurso de Reposición que interpuso contra la liquidación por el IIVTNU girada por el Ayuntamiento a consecuencia de la venta de la planta de la compañía.

Interpone recurso de apelación:

En primer lugar, solicita que se **declare la nulidad de pleno Derecho o, subsidiariamente, anule la referida liquidación, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración.**

Con carácter subsidiario, solicita que se **reduzca el importe de la cuota tributaria a lo que resulte de las fechas de adquisición del terreno, pues la hipotética plusvalía gravable que pudiera haber existido que, como máximo, de ser real solo habría ascendido a 214.027,20 €.**

En este caso el valor de adquisición en el año 1993 fue de 37.490.000 pts. o lo que es lo mismo, 225.319,43 €. La venta del conjunto del terreno y de la nave ha importado 2.066.000 €. La tasación final y del precio del inmueble es de 3.721.744 €, siendo correspondiente 985.972,85 € al solar.

Así pues, declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), relativos al método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía municipal, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 (La Ley 362/2004). segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, es, como se ha dicho: "(...) su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad."

Por consiguiente, en atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto aquí analizado **concurren las circunstancias previstas en el fundamento de derecho sexto de la meritada Sentencia del Constitucional referido al alcance y a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad** de los aludidos preceptos del TRLHL, esta Sala estima el Recurso de Apelación revoca la de instancia y en su lugar estima íntegramente el Recurso Contencioso- Administrativo interpuesto.